

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro al ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

**A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- VII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el "Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", identificado con la clave IECM/ACU-CG-040/2017.
- IX. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. El 21 de febrero 2018, como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidaturas, el Instituto Electoral mediante oficio SECG-IECM/988/2018, solicitó un convenio con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados para poder consultar la información relativa a la no inhabilitación de solicitantes y obtener las

constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidaturas. En respuesta, la Directora de Registro de Sancionados de la referida Secretaría, mediante oficio número DG/DGARDS/DRS/311/325/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, puso a disposición de este Instituto, el procedimiento para la obtención de usuario y contraseña para ingresar al Sistema Electrónico RSPS, para obtener la constancia electrónica de no inhabilitación.

Al respecto, mediante oficio SECG-IECM/1258/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió los nombres y datos de las personas autorizadas para que se le asignara usuario y contraseña para el acceso a dicho sistema.

- XI. El 11 de marzo de 2018, el ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" presentó solicitud de registro de candidatura para la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XII. El 23 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG246/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.
- XIII. El 27 de marzo de 2018, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó someter a la consideración de este Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se otorga registro al ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**C o n s i d e r a n d o:**

- 1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Federal. En las entidades federativas las

elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.

2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la constitución, la Constitución Local y los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Asimismo, establece que las autoridades electorales habrán de regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia rendición de cuentas y objetividad.
4. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
5. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y

seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como el titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

6. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
7. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.
8. Que en términos de lo previsto en los artículos 58, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

9. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
10. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
  - Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
  - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
  - Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
  - Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
  - En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
  - Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejales por ambos principios.

11. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.
12. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el pasado 6 de septiembre.
13. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a *la preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En adición a lo anterior, el párrafo segundo del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del Código, señala que el proceso electoral 2017-2018 de esta Ciudad, iniciará durante la primera semana de octubre de 2017<sup>1</sup>. Para tal efecto, se facultó a las autoridades electorales para realizar los ajustes necesarios a las fechas y plazos del proceso electoral.

14. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta Entidad tienen derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas

<sup>1</sup> Al respecto, el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 dio inicio el 6 de octubre de 2017, de conformidad con la sesión que llevó a cabo el Consejo General de este Instituto Electoral, en la fecha indicada.

ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de candidaturas sin partido y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

15. Que en términos de los artículos 15 y VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO del Código, la persona titular del Poder Ejecutivo Local se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; misma que será electa cada seis años por votación universal, libre, secreta y directa. No podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de diciembre del año de la elección.
16. **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Que el artículo 380, fracción I del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, del 15 al 22 de febrero del año que corresponda a la elección. Sin embargo, derivado del *“Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”*, aludido en el Antecedente VIII del presente Acuerdo, el plazo para presentar ante este Consejo General las solicitudes referidas, fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Jefatura de Gobierno	Del 9 al 16 de marzo de 2018

17. **PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** Que el artículo 384, párrafo primero del Código, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes



si se cumplieron los requisitos señalados en la normativa electoral. En su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

**18. REQUISITOS.** Que los artículos 32, apartado B de la Constitución Local; 18, y 19<sup>2</sup> del Código, además de los previstos en el artículo 381 del mismo ordenamiento, se refieren a los requisitos para ocupar la Jefatura de Gobierno, los cuales se señalan a continuación:

**A. Positivos<sup>3</sup>:**

- Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos;
- Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos cinco años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público, y
- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

**B. Negativos<sup>4</sup>:**

- No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público;
- No haber recibido sentencia por delito doloso;
- No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;

<sup>2</sup> El contenido de los artículos 32, apartado B de la Constitución Local y 19 del Código, son idénticos.

<sup>3</sup> Requisitos establecidos en los artículos 32, apartado B, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; 18, fracción I y 19, fracciones I, II y III del Código.

<sup>4</sup> Requisitos señalados en los artículos 32, apartado B, incisos d), e), f), g) h), i), j) y k) de la Constitución Local; 18, fracción II y 19, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Código.

- No ejercer una Magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral Local correspondiente;
- No ejercer una Magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;
- No ser legislador o legisladora local o federal, ni ser concejal o titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley, y
- No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*. De la referida tesis, se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse cumplidos, en la inteligencia de que corresponderá probar a quien afirme que no se satisfacen.

19. Que en apego al artículo 381, fracciones I y II del Código, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político, candidatura común o

coalición que las postula, así como los siguientes datos de la persona que se postula a la candidatura:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la credencial para votar;
- f. Cargo para el que se les postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
- h. Las firmas de las funcionarias o funcionarios del partido político o coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata o candidato;
- j. Declaración patrimonial, será obligatoria para la candidata o candidato;

Además de lo anterior, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original para su cotejo;
- c. Constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;
- d. Manifiesto por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o convenio de coalición;
- e. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- f. Dictamen favorable de no rebasar los topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

*B*

*X*

Adicionalmente, se deberá anexar la siguiente documentación:

- a. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que la candidata o candidato reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral, y
  - b. El formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones y 223-bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Los cuales fueron descargados previamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional.
20. Que, en relación al requisito de acreditar la residencia efectiva en la demarcación territorial que corresponda al tipo de elección de que se trate, el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, señala lo siguiente:

*"Sección Cuarta  
Registro de Candidaturas*

*Artículo 281.*

*(...)*

*8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de **candidato** asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente".*

En atención a lo anterior, y con la finalidad de evitar que el requisito consistente en presentar la constancia de residencia sea una carga más para las candidatas y candidatos, este Consejo General considera necesario determinar que, a fin de acreditar la residencia, la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia de las candidatas y candidatos, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el establecido en la propia credencial o cuando en esta última no aparezca el domicilio o se encuentre incompleto, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de

residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio.

En estos últimos casos, hará las veces de constancia de residencia, cualquier comprobante de domicilio a nombre de la candidata o candidato o de otra persona, siempre que se refieran al domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva. Tales comprobantes de domicilio pueden ser: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que corresponda al domicilio, y otros documentos análogos. Tratándose de esos documentos deberá presentarse uno de fecha anterior a la antigüedad requerida y uno actual para la concatenación de las fechas (A fin de acreditar 5 años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección).

Asimismo, cabe mencionar que para las personas nacidas en la Ciudad de México no se requiere acreditar la residencia y, por ende, no es necesaria la presentación de la constancia respectiva.

21. **RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Que el 11 de marzo de 2018, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó la solicitud de registro del ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el citado partido, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
22. **REQUERIMIENTO.** Que en apego al artículo 384, párrafo primero del Código, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura en estudio, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a revisar el expediente a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 32, apartado B de la Constitución Local; 18, 19 y 381 del Código. De dicha verificación se detectó una omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, tal como se desprende de la siguiente tabla:

REQUERIMIENTOS			
DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN POSTULANTE	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO	OFICIO DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	MOTIVO(S) DEL REQUERIMIENTO
Partido Revolucionario Institucional	Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola"	SECG-IECM/1421/2018 14 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia simple del Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, emitido por la autoridad electoral competente</li> </ul>

En el requerimiento de información que se le practicó al candidato a través de la representación del partido político, se le otorgó un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, a efecto de que subsanara el requisito omitido o sustituyera la candidatura respectiva; apercibiendo al partido político que, de no atenderlo en los términos solicitados, el Consejo General procedería a resolver con los elementos que se encontraran en el expediente respectivo.

23. **DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En atención a lo anterior, la representación del partido político desahogó en tiempo y forma el requerimiento de información que se le practicó respecto de la solicitud de registro en estudio, manifestando lo que a su derecho convino, tal como a continuación se indica:

DESAHOGO			
DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN POSTULANTE	NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO	CLAVE Y FECHA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN	DOCUMENTACIÓN QUE ANEXÓ Y/O MANIFESTACIONES VERTIDAS
Partido Revolucionario Institucional	Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola"	REP-PRI-IECM/040/2018 14 de marzo de 2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>"Por medio de la presente, y con referencia al requerimiento hecho a esta Representación en el oficio con clave alfanumérica SECG-IECM/1421/2018,... Respecto a la copia simple del Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, emitido por la Autoridad Electoral competente, declaro bajo protesta de decir verdad que el Órgano Electoral Nacional es el encargado de emitir el documento solicitado, y que a la fecha no ha sido expedido por el Órgano mencionado, haciendo constar que en cuanto sea expedido será remitido a usted..."</li> </ul>

Ahora bien, con base en el resultado anterior, a continuación esta autoridad electoral procederá a llevar a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y legales, que el ciudadano postulado debió observar dentro del marco del proceso de registro de candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- 24. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA POSTULADA.** Que de lo hasta aquí asentado y, derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro al cargo de la Jefatura de Gobierno, así como a la constancia aportada en virtud del desahogo del requerimiento practicado, se desprende que el ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" cumple con los requisitos legales y estatutarios para ocupar la candidatura al cargo en comento.

Lo anterior, en virtud de que:

- A. El ciudadano fue postulado por el partido político en comento, que de acuerdo con la normativa electoral, tiene la facultad de solicitar el registro de candidaturas a puestos de elección popular en la Ciudad de México.
- B. La solicitud de registro se presentó en el plazo legalmente previsto, y contiene cada uno de los requisitos detallados en el artículo 381, fracción I, incisos a) al h) del Código. Asimismo, se aprecia que la solicitud contiene la firma autógrafa de la dirigencia del instituto político acreditada ante este Instituto Electoral. Además se precisa la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.
- C. La solicitud fue acompañada de la documentación que exige el artículo 381, fracciones I, incisos i) y j), y II del Código, consistente en:
  - a) Original del escrito de declaración de aceptación de candidatura por parte del ciudadano postulado;

- b) Copia simple del acta de nacimiento, la cual fue cotejada con su original, de la que se desprende que:
- Es mexicano por nacimiento;
  - Tienen más de 30 años cumplidos al día de la elección, y
  - Es originario de la Ciudad de México.
- c) Copia simple de la credencial para votar vigente, misma que fue cotejada con su original;
- d) Por lo que hace a la constancia de residencia, en el presente caso, no se actualiza su exigencia toda vez que el ciudadano postulado nació en la Ciudad de México. No obstante, el ciudadano en comento, adjuntó a su solicitud de registro, un instrumento notarial del Acta de Declaraciones en la que se hace constar su residencia por más de 5 años en la Ciudad de México; y anexó un comprobante domiciliario.
- e) Original del escrito en el que consta que el ciudadano fue seleccionado por el instituto político como candidato a postular para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- f) Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral. Al respecto, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2018 de 8 de marzo de 2018, este Consejo General determinó que la presentación de la referida constancia se tiene por acreditada toda vez que la misma obra en poder de esta autoridad electoral;
- g) Copia simple del acuse de presentación del informe de precampaña presentado ante el Instituto Nacional Electoral respecto del no rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola".



Al respecto, cabe señalar que con relación a este requisito el cual tiene sustento jurídico en el artículo 381, fracción II, inciso f) del Código, es un hecho notorio para esta autoridad electoral que con fecha 23 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG246/2018, de la cual se desprende que en el presente caso no se actualiza un rebase en el tope de gastos de precampaña, por tanto debe tenerse por satisfecho el requisito antes referido, debiéndose integrar al expediente, el Dictamen respectivo que notifique la autoridad electoral nacional.

- h) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato postulado;
  - i) Original del escrito y sobre cerrado que contiene la declaración patrimonial del ciudadano postulado, cuya presentación es obligatoria;
  - j) Original del escrito por el cual el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral, y
  - k) Formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones y 223-bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. Los cuales fueron descargados previamente del SNR, administrado por el Instituto Nacional.
- D. Asimismo, esta autoridad electoral constató que el ciudadano postulado se encuentra inscrito en la lista nominal y que su credencial para votar se encuentra vigente como medio de identificación, obteniéndose una constancia de ello, con lo cual da cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción I del Código.

- E. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 86, fracción VI del Código, y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el *Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados* de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación del ciudadano solicitante de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el *Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados*, actualizado al mes de marzo de 2018, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal<sup>5</sup>, sin que se encontrara registro alguno de la persona mencionada, con lo que se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18, fracción II del Código, y
- F. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en el considerando 18, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el referido considerando, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por el ciudadano, en el sentido de que no incurre o se encuentra contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de la Jefatura de Gobierno; por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- G. Tratándose del requisito consistente en que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva efectuó en el SNR, la compulsión del nombre del ciudadano referido en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como en el Instituto Nacional Electoral, de la

<sup>5</sup> Visible en la página electrónica: <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/Consullnhabilitados.php>

cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude el artículo 22, párrafo primero del Código.

25. Por otra parte, es importante señalar que en la sesión celebrada por este Consejo General el día de la fecha, la representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó que en el apartado de la boleta electoral del ciudadano en estudio, se incluya el sobrenombre siguiente:

SOBRENOMBRE
"Mikel Arriola"

Al respecto, con fundamento en el artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, esta autoridad electoral considera viable declarar procedente la solicitud antes referida, en virtud de que la propuesta de adición al nombre del ciudadano en la boleta electoral no impide identificarlo plenamente y distinguirlo de otras candidaturas.

Ello es así, ya que la inclusión de un elemento adicional en las boletas electorales alusivo a las personas postuladas como candidatas, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, es un elemento para que el electorado identifique plenamente a la candidatura por la cual puede expresar el sufragio.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2013, al estimar que la inclusión de elementos adicionales al nombre puede potenciar el derecho a ser votado por la ciudadanía que se presente a los comicios, y que esto no constituye una ventaja adicional respecto de los demás contendientes. Para mayor referencia, a continuación se transcribe la referida tesis:



"Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 10/2013

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren **elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos**, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado"<sup>6</sup>.

**Nota.- Lo resaltado es propio.**

De lo anterior, se concluye que no existe impedimento legal alguno para que en la boleta electoral se agregue elementos adicionales como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente al candidato, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En virtud de lo anterior, a continuación se indica la manera en que el nombre del candidato deberá aparecer en la boleta electoral respectiva:

Tipo de elección	Nombre que aparecerá en la boleta	Partido político postulante
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola"	Partido Revolucionario Institucional

<sup>6</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2013&tpoBusqueda=S&sWord=sobrenombre>

En este tenor, la inclusión del sobrenombre previsto en la tabla que antecede, en forma adicional al nombre y apellidos del candidato, es una expresión razonable y pertinente que no produce confusión en el electorado, y por tanto no contraviene principios que rigen la materia electoral.

- 26. FECHA PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA.** Que de conformidad con el artículo 384, párrafo primero del Código, el Consejo General celebrará una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En relación con lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la resolución INE/CG386/2017, señalada en el Antecedente VI del presente Acuerdo, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

En la parte que interesa, determinó como fecha para que los Consejos Generales de los organismos públicos locales se pronuncien sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que nos ocupan, la que a continuación se indica:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Jefatura de Gobierno	A más tardar el 29 de marzo de 2018

- 27.** Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidatura, es oportuno señalar que ésta cuenta con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada del candidato; por tanto, no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue su consentimiento expreso, de conformidad con lo previsto en los artículos 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracciones VII y IX y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado; y de los diversos 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

28. Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.
29. Que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 9, párrafo primero del Código.
30. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, así como en la resolución INE/CG386/2017, este Consejo General estima procedente aprobar el registro del ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, en los términos de este acuerdo y del *Anexo de verificación de requisitos de candidaturas a la Jefatura de Gobierno*, el cual forma parte integral del expediente formado con motivo de la solicitud de registro en estudio.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

**A c u e r d a:**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro del ciudadano Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola" como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acuerdo y del Anexo que forma parte integral del expediente respectivo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expida la constancia de registro a la candidatura precisada en el punto de Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se autoriza que en las boletas electorales para la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sea impreso el nombre del candidato con el elemento adicional mediante el que es conocido públicamente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018:

Tipo de elección	Nombre que aparecerá en la boleta electoral	Partido político postulante
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Mikel Andoni Arriola Peñalosa "Mikel Arriola"	Partido Revolucionario Institucional

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que lleve a cabo las siguientes acciones:

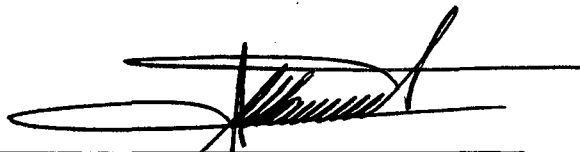
- a) Ordenar a la Dirección Ejecutiva realice la inscripción correspondiente en el libro de registro de candidaturas a puestos de elección popular;
- b) Notificar a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación del partido político postulante, para los efectos procedentes;
- c) Publicar de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto;
- d) Publicar y difundir en el momento oportuno, la conclusión del registro de candidaturas y del nombre del candidato registrado, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de las mismas, e

- e) Informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre el registro de la presente candidatura, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo para el registro.

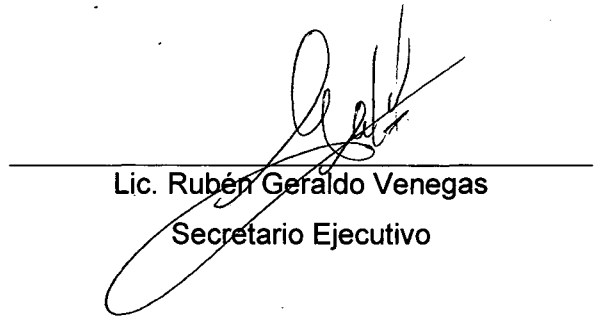
**QUINTO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

**SEXTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo